



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 146*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2017 00222 02.

DEMANDANTE(S) : DARÍO ORDUZ GUTIÉRREZ.

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 25 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

A los veinte (20) días de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

EJECUTIVO LABORAL– SEGUNDA INSTANCIA promovido por DARÍO ORDUZ GUTIÉRREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES bajo el Rad. No.15759-31-05-002-2017-000222-02.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría, toda vez que, la H. Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA se encuentra ausente, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

*(Con ausencia justificada)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2017-000222-02
DEMANDANTE:	DARÍO ORDUZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUZGADO. ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
PROVIDENCIA APELADA:	Sentencia 2 de febrero de 2022
DECISION	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 33 del 20 de octubre de 2022
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Judicatura de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de febrero de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.2.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DARÍO ORDUZ GUTIÉRREZ, a través de su apoderada judicial presenta demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 8 de agosto de 2016, solicitando las siguientes declaraciones:

*“1.- Que se libre mandamiento de pago de la pensión especial de vejez al demandante, a partir del 8 de febrero de 2013 al 7 de febrero de 2017, de conformidad con el art. 15 del acuerdo 049 de 1990, (según sentencia de segunda instancia)*

*2.- Que se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas entre el 8 de febrero de 2013 al 13 de septiembre de 2015, hasta cuando se pague la obligación lo que resulte de la liquidación.*

*3.- Que se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre las cada una de las mesadas pensionales, a partir 13 de septiembre de 2015 al 7 de febrero de 2017 o al momento de reconocer la misma, lo que resulte de la liquidación.*

4.- Que se libre mandamiento de pago de los incrementos pensionales por su cónyuge a partir del día 8 de febrero de 2013 hasta cuando se pague la obligación, debidamente indexados.

5.- Que se libre mandamiento de pago de las diferencias de cada mesada pensional viene causando desde el 8 de febrero de 2017 hasta cuando se haga efectivo su pago, lo que resulte de la liquidación.

6.- Que se libre mandamientos de pago de los intereses moratorios sobre las diferencias de cada mesada pensional, causa desde el 8 de febrero de 2017, hasta cuando se pague la obligación, lo que resulte de la liquidación.

7.- Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.065.607, fijada y decretada, como agencias en derecho de las sentencias de primera, aprobadas en auto del 13 de septiembre de 2018.

8.- Que se condene a la demandada al pago de los gastos del proceso y agencias en derecho del presente proceso.” (sic a todo)

## 1.2.- HECHOS

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

El Juzgado Primero -Laboral del Circuito de Sogamoso de Sogamoso, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2017 profirió sentencia mediante la cual reconoció pensión especial de vejez a favor de DARÍO ORDÚZ GUTIÉRREZ a partir del 13 de marzo de 2012 y hasta el 7 de febrero de 2017 junto con el reajuste a que hubiere lugar con 14 mesadas al año

En segunda instancia, el 24 de julio de 2018, se modificó la sentencia en lo que hace referencia a la fecha respecto de la cual se reconoce la pensión especial de alto riesgo siendo reconocida a partir del 8 de febrero de 2013.

## 2.- TRÁMITE PROCESAL

A través de auto del 2 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de DARÍO ORDÚZ GUTIÉRREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en segunda instancia, en decisión del 24 de julio de 2018.

Notificada la entidad demandada, se opuso a las pretensiones y planteó la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD.

### 3.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 2 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

*“Primero: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, que fuera propuesta por la entidad aquí accionada.*

*Segundo: Se ordena seguir adelante la presente ejecución, teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 2 de agosto de 2021, en pero el mandamiento, la ejecución debe continuarse con ocasión del reconocimiento de los sucesores procesales anteriormente indicados, en la parte inicial de esta audiencia, según el proveído que se emitió, entonces la ejecución continuará en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en favor de la Masa Sucesoral del señor DARÍO ORDUZ GUTIÉRREZ.*

*Tercero: Se ordena a las partes procedan a presentar la liquidación del crédito en los términos indicados por el artículo 446 del C.G.P, atendiendo para ello, el correspondiente cálculo actuarial que fue remitido por parte de COLPENSIONES, y del cual se puso en conocimiento a las partes.*

*Cuarto. Se condena en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.oo.*

*Quinto: Se ordena proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DARÍO ORDÚZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta que se ha acreditado el deceso del mismo y han concurrido algunos sucesores procesales. No obstante, el Despacho ordenará el emplazamiento con el objeto de establecer si existen otras personas, otros herederos indeterminados u otras personas que tengan interés de concurrir al presente proceso” (Sic a todo)*

El fallador de primera instancia basó su determinación en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Señaló que las únicas excepciones viables son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, no obstante, explicó que a pesar de tratarse de un título ejecutivo que tiene como base una sentencia judicial se hacía necesario referirse respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandada en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, esto es, la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

- Explicó que el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por ese Despacho judicial, el 11 de diciembre de 2017, la cual fue objeto de apelación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor DARIO ORDUZ GUTIERREZ, la cual fue confirmada por el superior el 24 de julio de 2018.

- Citó providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la que se hace referencia al principio de inembargabilidad presupuestal frente a los recursos destinados a atender el Sistema General de pensiones, como los que maneja COLPENSIONES y el plazo de ejecutabilidad de las sentencias que contengan obligaciones de carácter laboral y pensional que conforme a los lineamientos jurisprudenciales es de die (10) meses contados a partir de la fecha en que queda en firme la providencia que ordena obedecer y cumplir lo Resuelto por el Superior.

- Aclaró que en el sub examine, la providencia cobró su firmeza el 29 de agosto de 2018 y, por ende, la fecha de exigibilidad de la sentencia se contabiliza desde ese día, por lo que, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante elevó la solicitud del mandamiento de pago el día 21 de julio de 2021, a través del correo institucional, transcurrió un tiempo superior al exigido para este tipo de requerimientos y por tanto, no le asiste razón a la parte demandada. En consecuencia, declaró NO PROBADA LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONAL propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSONES.

#### 4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1.- DE LA SUSTETACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- Señaló que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 249115 de 29 de septiembre de 2021, reconoció las prestaciones aquí solicitadas mediante la resolución y pago único post mortem a herederos, teniendo en cuenta que el demandante falleció el 14 de septiembre del mismo año.

- Refirió que allegó al proceso, con posterioridad, la resolución citada, enunció cada uno de los valores y totalizando la suma reconocida en \$74.414.501,00, indicando que en atención a dicho reconocimiento no es de recibo de la entidad demandada que se siga la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, insistiendo en que ya están reconocidas dichas condenas mediante sentencias de primera y segunda instancia, por lo que solamente procedería la condena por el incrementos del 14% hasta la fecha del fallecimiento del señor DARIO ORDUZ GUTIERREZ

- Enunció que a la señora GLADYS ALVARADO TORRES, mediante Resolución SUB 309543 del 22 de noviembre de 2021, se le reconoció Pensión de sobrevivientes circunstancia por la cual no se debe seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, debido a que COLPENSIONES, ya dio cumplimiento a dichas

condenas, quedando pendiente las costas dentro del proceso ordinario las cuales están en liquidación por parte de la entidad demandada.

-. Bajo los argumentos expuestos solicitó que se revoque el numeral segundo, en donde se ordena seguir adelante la ejecución conforme al auto que ordenó librar mandamiento de pago

#### 4.2.- DE LOS ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación en segunda instancia, incorporando a sus alegatos lo siguiente:

-. Señaló que se opone a la sentencia de primera instancia por no estructurarse los presupuestos fácticos ni jurídicos para su reconocimiento

-. Citó la Circular Interna CI GNR 07 del 7 de junio de 2015 en la que se establece la remisión a la dirección de procesos judiciales para el reconocimiento y pago de agencias en derecho a fin de aclarar que se remitiría a dicha dependencia el acto administrativo pertinente para iniciar el trámite de pago de las costas y agencias en derecho.

-. Refirió que la Resolución "SUB 249115 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022" tiene por objeto dar cabal cumplimiento a la decisión proferida en trámite ordinario, en primera y segunda instancia, salvaguardando a COLPENSIONES de la Responsabilidad de orden fiscal, económico y judicial que se derive de acatar la orden impartida.

-. Finalmente, exhortó a esta Sala a revocar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, sin tener en cuenta el reconocimiento realizado por la entidad y las condiciones sobrevinientes como lo fue la muerte del demandante.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el recurso de apelación, atendiendo el principio de consonancia que debe ceñirse el juez de segunda instancia, se debe

- Establecer si hay lugar a revocar la providencia que desató la excepción de inconstitucionalidad al no encontrarse enlistada dentro de las previstas dentro del artículo 443 del C.G.P. y,

## 5.2.- MARCO CONCEPTUAL

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título ejecutivo, contrato o decisión judicial. Siendo, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo laboral se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los artículos 100 y siguientes junto con el artículo 145 que remite, para su trámite, al Código General del Proceso. Así, el artículo 100 del CPT y de la SS establece:

*“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”*

## 5.3. EXCEPCIONES PROCEDENTES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO TIENE COMO BASE UNA SENTENCIA JUDICIAL

El artículo 442 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben someterse al formularse excepciones de mérito, en tratándose de obligaciones cuyo título ejecutivo lo constituye una providencia judicial. En el numeral 2º. señala las excepciones que pueden plantearse:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, el título ejecutivo que fundamenta la acción ejecutiva que ocupa hoy la atención de la Sala, lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, el 11 de diciembre de 2017, la cual fue objeto de apelación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor DARIO ORDUZ GUTIERREZ, la cual fue confirmada por esta Superioridad, el 24 de julio de 2018.

De suerte, que no hay que hacer mayor esfuerzo para entender el trámite de las excepciones planteadas, toda vez que la norma en cita es clara y precisa al indicar qué excepciones pueden plantearse, la normativa no da opción de hacer interpretaciones diferentes, pues dice que sólo podrán alegarse las excepciones allí indicadas.

De modo que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición ni estudio de excepciones como la de inconstitucionalidad, la cual está fundamentada básicamente en el requisito de la exigibilidad del título, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos para debatir este elemento del título ejecutivo, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CP.T Y SS, cuando preceptúa:

*“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera del texto).

Los fundamentos planteados por la entidad demandada al formular la excepción de inconstitucionalidad, tiene como base el término con que cuentan las entidades públicas y en este caso, la Empresa Social y Comercial del Estado del orden Nacional, para dar cumplimiento a las condenas judiciales, siendo así que según el argumento de COLPENSIONES, es que aún no se habían cumplido los diez (10) meses para ello, sin embargo, este sería un presupuesto del título ejecutivo, toda vez que este aún no sería exigible, por consiguiente, dichos presupuestos debieron discutirse como recurso de reposición, más no como excepción de fondo, como lo ordena el legislador en la norma antes transcrita.

Así, no era procedente el estudio de la excepción de inconstitucionalidad propuesta por COLPENSIONES por las razones jurídicas antes indicadas; por tanto, la jueza de instancia, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debió rechazar de plano la excepción indicada, por improcedente en obediencia a lo dispuesto por los artículos 430 y 443 numeral 2º. Del Código General del Proceso, y evitar, de esta manera, que se llevaran a cabo trámites innecesarios, como el que hoy ocupa la atención de la Sala.

En consecuencia, ha de modificarse la sentencia apelada, en el sentido de que se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE la excepción de fondo denominada INCONSTITUCIONALIDAD, planteada por COLPENSIONES.

#### 5.4.- CONGRUENCIA ENTRE LOS MOTIVOS DE ALZADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PLANTEADAS, y EL FALLO DE PRIMER GRADO

Ahora bien, la apoderada judicial de COLPENSIONES invoca el recurso de apelación contra la sentencia en mención, argumentada en que ya existió pago de los valores objeto de la condena de la sentencia de primera y segunda instancia, pues se emitió acto administrativo reconociendo dichos pagos a la cónyuge del señor DARIO ORDUZ, excepción que no fue planteada en el momento oportuno.

Así las cosas, debe indicar la Sala que al no haber sido planteada la excepción de pago, tampoco fue objeto de análisis por parte de la jueza de instancia y como no fue motivo de pronunciamiento, resulta incongruente el objeto de la apelación, pues el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, por consiguiente, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sustanciador debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto. Así lo reiteró el Máximo Tribunal laboral, en providencia del SL 2604-2021 del 9 de junio de 2021, del 9 de junio de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, cuando expuso:

*“El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensas, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.*

*Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional  
(....)*

*Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.*

*Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual “toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia ) C.S. SL 2808-2018)”*

Esbozado el anterior precedente jurisprudencial encuentra la Sala que el objeto de apelación no es congruente con la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y por ende la decisión por parte del juez de primer grado, toda vez, que la Administradora Colombiana de Pensiones, plantea como excepción la denominada “inconstitucionalidad”, la que fue estudiada por el juez de primera instancia, sin embargo, la apoderada de COLPENSIONES, en los argumentos de alzada, solicita a esta instancia se revoque la decisión por cuanto la entidad ya canceló parte de la obligación, por haberse emitido Resolución de pago y considerar que se debe revocar el numeral 2 de la parte resolutive del pronunciamiento que ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago

Se insiste en indicar que la jurisprudencia antes reseñada, permite concluir que los argumentos de alzada se fundamentan en el pago de la obligación, sin embargo, dicha excepción no fue planteada, en consecuencia, no fue analizada ni decidida por el juez de primera instancia y, por tanto, en resguardo al principio de congruencia y por ende al debido proceso, no hay lugar en esta alzada de analizar dichos argumentos de apelación.

Ahora bien, en gracia de discusión se hace necesario precisar que, si bien el fallo proferido en el proceso ordinario laboral disponía el reconocimiento de la pensión al demandante, la solicitud de ejecución de la sentencia elevada por el mismo y el mandamiento librado conlleva indefectiblemente al pago efectivo de la obligación reclamada, tal y como se consignó en el numeral cuarto de proveído del 2 de agosto de 2021. Téngase en cuenta que la expedición de la Resolución SUB 249115, tuvo

lugar con posterioridad a la solicitud de ejecución<sup>1</sup>, al mandamiento de pago<sup>2</sup> y a la notificación de la pasiva<sup>3</sup>; siendo la misma consecuencia de la activación del aparato judicial, sin que con la expedición de dicha resolución se atiende a la orden de pago proferida por el A Quo.

En tal sentido, mal puede pretender la demandada, encausar la atención de la Sala argumentando el cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso ordinario, oponiéndose al mandamiento de pago y apelando la orden de seguir adelante la ejecución bajo el presupuesto de un reconocimiento que no materializa la orden de pago, aunado a que la misma demandada reconoce que dichas obligaciones no se encuentran efectivamente canceladas y concluye su intervención de instancia, dirigida a la contraparte, señalando que por la orden de seguir adelante la ejecución proferida “obviamente tendría que allegar que no se pague ningún rubro (...)” afirmación que deja entrever intensión de demorar, por más tiempo, el pago ordenado sin advertir que dicha negativa a cancelar fue la que precisó la orden de seguir adelante la ejecución que rebate.

Lo anterior, no implica que si materializaron efectivamente pagos estos no se tengan en cuenta, se aclara que los mismos deben tenerse en cuenta y serán objeto de debate al momento de practicar la liquidación del crédito y correr el correspondiente traslado a la parte contraria, sin que haya lugar a su estudio como motivo de alzada, por cuanto, se reitera, en primera medida no hay constancia de pago efectivo y tampoco fue motivo de excepción, y por tanto, el demandante no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto; tampoco fue objeto de debate probatorio, por lo que en este momento procesal no puede sorprender a la contra parte con una nueva excepción.

De manera que al no existir congruencia entre los argumentos de alzada con la contestación de la demanda, las excepciones planteadas, el análisis probatorio y la decisión de primera instancia, no hay lugar a desarrollar análisis respecto al referido pago de la obligación, pero como se indicó con anterioridad, la Administradora Colombiana de Pensiones, tiene la oportunidad de presentar la liquidación y demostrar el pago de la obligación, en las oportunidades procesales previstas para tal efecto.

En consecuencia, se MODIFICARÁ la sentencia y en su lugar se dispondrá RECHAZAR por improcedente la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada y se mantendrá incólume el restante contenido de la providencia objeto de alzada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>1</sup> 21 de julio de 2021

<sup>2</sup> 2 de agosto de 2021

<sup>3</sup> 9 de agosto de 2021

6.- COSTAS.

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse prueba en el expediente que permita establecer causación de costas en esta instancia, no hay lugar a la imposición de las mismas, tal como lo prevé el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral primero de la parte resolutive de la decisión emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia del 2 de febrero de 2022, en consecuencia, la providencia en mención quedará así:

*PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: No atender los motivos de alzada planteados por la entidad demandada, por incongruentes con la contestación de la demanda, las excepciones invocadas, el desarrollo probatorio y la decisión de primera instancia. No obstante, en las oportunidades procesales podrá presentar la liquidación del crédito acreditando los pagos invocados.

TERCERO: Las demás determinaciones del proveído referido quedan incólumes.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia

QUINTO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

*(Con ausencia justificada)*